

Neiva, dos de agosto (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00188-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA
DEMANDADO:	NATALI LOSADA AGUIRRE

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA, abogado DAIRO NAYID LOMBO VARGAS, respecto al auto del 14 de julio de 2023 que decretó el desistimiento tácito.

### **2. EL RECURSO**

El apoderado de la parte actora fundamenta su recurso indicando que se cumplieron las cargas impuestas por el despacho, sustentado en la prueba que aporta anexo al recurso copia de certificación de envío y copia de certificación de dirección errada (documento no allegado con el recurso).

A su vez, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconocen la dirección de la demandada, más que la que obra en el escrito de demanda, en consecuencia, conforme a la certificación de la empresa de correos solicita el emplazamiento a la demandada y nombramiento de Curador Ad - Litem.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendado el 14 de julio hogaño.

### 3.2 Respuesta al problema jurídico

El Despacho en providencia del 10 de mayo de 2023 mediante la cual se admitió la demanda, impuso una carga procesal a la parte demandante, ordenándole que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpliera con la carga de notificar a la demandada y acreditara al Despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

Vista la constancia secretarial del 10 de julio de 2023 se indica que venció el término de 30 días con que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada mediante auto admisorio del 10 de mayo de 2023, término en el cual no cumplió con lo allí ordenado

El apoderado de la parte actora mediante escrito de reposición en subsidio apelación, solicitó se modifique la decisión contenida el 14 de julio de 2023 donde fue decretado el desistimiento tácito. A su vez, solicitó el emplazamiento a la demandada y nombramiento de Curador Ad - Litem

De lo precedente observa el Despacho que la decisión contenida en la providencia recurrida se ajusta a derecho y no contraviene normas procesales, pues el decreto del desistimiento tácito se ampara en lo establecido por el art. 317 del C.G.P. que en su numeral primero reza: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. (Subrayado propio).

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...” (...)*”.

En este orden de ideas, vemos que en nada atenta contra el debido proceso el decreto del desistimiento cuando se efectúa el requerimiento desde el auto que admitió la demanda, como quiera que el demandante al momento de presentar la demandada activa el aparato judicial, lo cual hace necesario que

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

luego de la admisión, deba continuarse el trámite de la demanda, situación que ocurre sí y solo sí el demandante gestiona la notificación de la parte pasiva, actuación que es ordenada dentro del auto admisorio, con el requerimiento de que trata el citado artículo.

Luego encuentra el Despacho que la parte actora tuvo el tiempo suficiente, para cumplir con la carga procesal impartida en el auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Por consiguiente, para el despacho no se observa cumplida la carga, toda vez no se allegó el resultado de la notificación dentro del término otorgado para ello. Lo que implica no haber interrumpido el término procesal antes mencionado para evitar el decreto de la terminación del presente proceso como aconteció en este asunto.

Lo anterior tiene sustento del mismo artículo cuando señala que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. (Subrayado fuera del texto), lo que sustenta el actuar procesal del Despacho, siendo una carga necesaria para dar continuación al trámite posterior en este asunto.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho que se haya vulnerado garantía alguna, al decretar la terminación por desistimiento tácito, por no encontrarse cumplido el mandato inicial.

Entonces, conforme a las anteriores consideraciones, se torna improcedente la concesión del recurso reposición contra el auto calendado el 14 de julio de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, con relación a la solicitud del petente respecto a ordenar el emplazamiento de la demandada y nombramiento de Curador Ad Litem, dichas peticiones no se resolverán por cuanto este proceso se terminó por Desistimiento Tácito

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora, se niega por improcedente en virtud a que este proceso se tramita en única instancia.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA,

**RESUELVE:**

1. **DENEGAR** el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2023.
2. **DENEGAR** por improcedente el recurso de Apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Juez**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*